**Ciencias Jurídicas.**

Las [Ciencias Jurídicas](http://www.lacerca.com/noticias/universidad/alumnos_ciencias_juridicas_sociales_participan_taller_oportunidades_ue-233725-1.html), también denominadas ciencias del derecho, son aquellas que realizan el complejo y constante estudio del [ordenamiento jurídico](http://www.latribunadetoledo.es/noticia/ZD54FB87B-CA68-85AF-55CEE9B9F8C8F657/20141120/tirado/pide/reformar/ordenamiento/juridico/castigar/corrupcion) y su aplicación en la sociedad. Las Ciencias Jurídicas realizan interpretaciones de la norma y a través de los fenómenos sociales es que se determina si estas funcionan adecuadamente o necesitan ser reformadas. El fundamento de estas ciencias es básicamente el problema entre los humanos. En una comunidad de personas, se interactúa y se establecen relaciones, para establecer los parámetros sobre los cuales se basan estas relaciones esta ley y esta debe ser cumplida a cabalidad, de lo contrario, quienes defienden la justicia deberán actuar con disciplina para hacerla valer.

**1. *Ley***

La ley es la fuente jurídica de carácter formal que constituye el instrumento por excelencia de creación de normas jurídicas en nuestro país. Las disposiciones de derecho escrito que emanan del Poder Legislativo o de la administración y que los juristas deben interpretar y aplicar a fin de hallar la solución justa que corresponde a cada situación, se presentan en los países de la familia romano-germánica en un orden jerárquico.

Se trata de normas generales, abstractas e impersonales, que han sido producidas por órganos competentes para emitirlas, y que rigen tanto en el orden federal como en el territorio de una entidad federativa o solamente en ésta. De forma general se reconocen a la Constitución; las disposiciones constitucionales; los tratados internacionales; las leyes reglamentarias; las leyes ordinarias; los decretos ley; decretos y reglamentos, es decir, el material jurídico que sin exceso ni deficiencia constituye una razón jurídica (un deber, una permisión) para actuar.

En el orden jerárquico se encuentra en primer término a la Constitución o leyes constitucionales; ellas cuentan con un prestigio especial dentro del sistema. Siendo la Constitución la norma suprema de un Estado y dado el avance que se ha tenido dentro del sistema jurídico mexicano se han desarrollado una serie de mecanismos que defienden y controlan el orden constitucional gracias al fenómeno de universalización de los derechos fundamentales.

Como sabemos, de forma histórica ha sido necesario que la Constitución imponga su jerarquía normativa frente a otras normas, así se ha desarrollado en el constitucionalismo contemporáneo sistemas que *defienden* y *controlan* el orden constitucional. En este sentido, para llegar a la aplicación concreta de los principios establecidos en el texto constitucional, deben accionarse los mecanismos jurídicos en defensa del contenido constitucional.

Como se ha señalado, el derecho —como otros subsistemas sociales— tiene como premisa su carácter dinámico, de tal forma que contiene en sí mismo normas que permiten su propia creación y modificación, además de guardar una relación de supra a subordinación entre ellas mismas, lo cual se traduce en la jerarquía normativa del sistema jurídico, a través de la cual se logra desplegar el sistema de defensa y control constitucional.

A partir de la reforma constitucional de 1994 se introdujeron al sistema jurídico mexicano diversos mecanismos que dieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades propias de los tribunales constitucionales. De tal forma, se establecieron al lado del juicio de amparo y la hasta entonces casi inoperante controversia constitucional, las acciones de inconstitucionalidad que buscaron dar mayor eficacia al sistema de control de la constitucionalidad.

Asimismo, las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, modifican aspectos que tienen que ver precisamente con las fuentes del derecho en nuestro país, pues en ellas se trastocan los subsistemas jurisdiccional y recomendatorio de protección de los derechos humanos.

**2. *La jurisprudencia***

En términos generales se entiende por jurisprudencia el conjunto de resoluciones emitidas por los tribunales para solventar los conflictos que le son sometidos a juicio. En términos particulares, la jurisprudencia es utilizada para designar la interpretación de los preceptos legales que con carácter obligatorio hacen los jueces.

En nuestro país, la jurisprudencia judicial es la interpretación firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta funciona en pleno o por salas, así como por los tribunales colegiados de circuito. El artículo 94 constitucional establece los términos en los que la ley de la materia fijará los requisitos de obligatoriedad de la jurisprudencia en nuestro país.

De conformidad con el primer planteamiento, la jurisprudencia judicial consiste en la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los extremos de los conflictos que son sometidos a su conocimiento y decisión.

Se trata de una figura procesal que se produce a partir del juicio de amparo y tiene como finalidad crear certidumbre jurídica para que casos que son puestos a consideración de juzgadores sean resueltos en igual sentido y así evitar criterios contradictorios.

En la nueva Ley de Amparo que regula las reformas constitucionales de junio de 2011 se establece la figura de la jurisprudencia.

En este nuevo texto se mantiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo y se introduce la declaración general de inconstitucionalidad para atemperar sus efectos. De esta forma, la reforma constitucional señala que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. No obstante, cuando en los *juicios de amparo indirecto* en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Así, se han creado sistemas judiciales que conocen en el ámbito internacional de la violación de derechos humanos, las decisiones emitidas por tales órganos obligan a los Estados que han reconocido la jurisdicción contenciosa de los mismos. En tal sentido, la jurisprudencia internacional se ha constituido como una fuente auxiliar del derecho internacional que deriva de la resolución de casos por parte de tribunales y cortes internacionales que aplican tratados específicos. México ha reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte Penal Internacional, de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La CIDH es el órgano jurisdiccional encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para la protección de los derechos humanos en el continente y la jurisprudencia que emita es obligatoria para los Estados que, como México, han aceptado su competencia,ello representa la culminación de una aspiración que converge nacional e internacionalmente para ampliar el fortalecimiento del sistema tutelar de los derechos humanos y que se consolida en la reciente reforma constitucional en esta materia y a la que se hizo mención.

***3. Costumbre***

Sin duda, la importancia de la costumbre como fuente del derecho ha sido subvalorada; el análisis de la costumbre se encuentra falseado por el dogma del positivismo legislativo que al lado del desarrollo de las ideas democráticas restringió la visión que juega la costumbre en los diversos sistemas jurídicos.

A pesar de esta restricción, es innegable que tanto el legislador, el juez, los juristas en general, son guiados de manera más o menos consciente por la opinión y la costumbre de la comunidad en la formulación y aplicación que realizan del derecho.

Asimismo, la recta comprensión de la ley exige el concurso de la costumbre y en la actualidad su importancia como fuente de lo jurídico ha sido necesariamente revalorada.

La teoría tradicional clasifica la costumbre tomando en cuenta las relaciones que la misma guarda respecto de la ley, así como el modo de influir en ella, en este sentido se habla de:

*a)* Costumbre en ausencia de ley o *praeter legem,* en donde la costumbre puede llegar a constituir base fundamental y en ocasiones fuente única del derecho, es la costumbre la que se aplica cuando no hay ley exactamente aplicable al caso.

*b)* Convalidada por la ley o *secundum legem,* en este caso el legislador remite la solución a la costumbre. Así, la costumbre deja de ser una fuente subsidiaria para transformarse en fuente principal. Tales son los casos del artículo 1856 del Código Civil Federal: "El uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos"; así como del citado artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que la costumbre se tomará en consideración a falta de disposición expresa en la Constitución, en la propia ley o en su reglamento y en los tratados internacionales.

*c)* Costumbre en contra de la ley o *contra legem,* es aquella contra la ley o derogatoria, su eficacia depende de la solución que se dé a la jerarquía de la fuente. En el derecho moderno —donde la costumbre básicamente es una fuente subsidiaria, pues la fuente principal es la ley— es difícil admitir la vigencia de la costumbre *contra legem.*

También se ha manifestado al señalar que no son de tomarse en consideración las costumbres que existan en cierta región ni la supuesta idiosincrasia de sus habitantes, para que se convaliden comportamientos delictuosos para repeler agravios, pues ello sería justificar actos de venganza de represión, sin que el hecho de punirlas conlleve a los infractores al desprecio público, dado que reconocer el derecho de causar daño por ofensas, si no pretéritas, sí evitables por otros medios, equivale a contrariar la norma de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

***4. La doctrina jurídica***

Se entiende por doctrina jurídica, el conjunto de estudios que con objeto científico realizan los especialistas en el campo del derecho, ya sea para sistematizar los preceptos, fundamentar posiciones teóricas, o bien, para interpretar las normas legales o señalar las reglas de aplicación de las mismas.

La doctrina de los juristas ha sido discutida como fuente de derecho; sin embargo, durante largo tiempo ha sido el abrevadero gracias al cual la cultura jurídica se ha desarrollado en las familias del sistema jurídico romano-germánico, al igual que sucede con la costumbre, su peso ha sido falseado por el dogmatismo a ultranza

Aunque en nuestro sistema legal la doctrina no es una fuente formal del derecho, sí tiene en cambio una gran influencia no solamente en la formación de los juristas sino también en la evolución y transformación del derecho.

La doctrina expone la forma de aplicación práctica del derecho y se esfuerza, al mismo tiempo, en criticar o justificar tal derecho, evidenciando su historia, evolución y tendencias.

De acuerdo con la propia jurisprudencia, en nuestro sistema se reconoce como práctica reiterada acudir a la doctrina como un elemento de análisis y apoyo, con la excepción de interpretar con base en ella en materia penal, permitiendo que en todas las demás materias, con las variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad en cuanto propia de los juicios del orden civil.

Más aún, la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, siendo así es imprescindible acudir a la doctrina para integrar derecho, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en un sitio y época determinados, de esta forma el juzgador se encuentra ante la doctrina no de forma dogmática, sino analizando, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo en forma personal las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

**5. Tratados internacionales.**

Es un nombre genérico por la cual se denomina cualquier acuerdo entre dos o más estados soberanos. Se someten al derecho internacional y se crea una obligación jurídica para ellos. Este tipo de fuentes de derecho se encuentran reguladas por la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969.

**6. La Constitución.**

La constitución es una de las fuentes de derecho más importantes de un Estado. Se trata de un conjunto de principios fundamentales o precedentes establecidos. Con ella, un Estado puede gobernar, siguiendo sus pautas y sus directrices.

**7. Leyes orgánicas.**

Estas desarrollan los derechos básicos y fundamentales dentro de la constitución. Para ello, se exige que haya una mayoría absoluta de la cámara para aprobarlas. Estas fuentes de derecho regulan algunos aspectos que se consideran fundamentales. Una ley orgánica es esa norma de rango legal que, generalmente, se encuentran en un nivel jerárquico superior. También puede ser que se requiera constitucionalmente para regular ciertas materias.

**8. Estatutos de Autonomía.**

El estatuto de autonomía es la norma básica de una comunidad autónoma española, reconocida por la Constitución española de 1978.

**Referencia.**

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0041-86332014000100002

https://conceptodefinicion.de/ciencias-juridicas/

https://escuelacienciasjuridicas.com/fuentes-de-derecho/